

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,60.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Salamanca y la Audiencia Territorial de Valladolid. Páginas 642 y 643.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el Vicesalmirante de la Armada D. Enrique Santaló y Sáenz de Tejada cesase en el mando de Comandante general de la Escuadra, y pase á situación de reserva en 8 del mes actual.—Página 643.

Otro nombrando Comandante general de la Escuadra al Vicesalmirante de la Armada D. Guillermo Camargo y Abadía.—Página 643.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente 50 aparatos telegráficos Hughes, de la patente Siemens y Halske.—Página 644.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto haciendo una adición al artículo 157 del Reglamento general para el régimen de minería de 16 de Junio de 1905, ya modificado por el Real decreto de 11 de Julio de 1909.—Página 644.

Otro dictando reglas para la distinción de servicios entre los Sobrestantes de Obras Públicas que formaban el Cuerpo de tales funcionarios antes de la publicación del Real decreto de 14 de Febrero de 1910, y los que hubieren de ingresar posteriormente en el mismo, con arreglo á las prescripciones de la disposición últimamente mencionada.—Páginas 644 y 645.

Otro aprobando los presupuestos de adquisición é instalación de dos dobles sirenas para nieblas, con destino á los faros de Trafalgar y Tarifa.—Página 645.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Vocal de la Junta calificadora de las oposiciones convocadas para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, á D. Augusto Ferrnández Victorio y Cocina.—Página 645.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se agregue á las oposiciones á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Ciudad Real y Murcia la de igual asignatura del de Pamplona.—Páginas 645.

Otra ídem id. id. á las Cátedras de Psicología de los Institutos de Ciudad Real y Cuenca la de igual asignatura del de Santander.—Páginas 645.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial nueva relación de los expedientes de expropiación forzosa pendientes de pago.—Página 645.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.—Páginas 645 y 646.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramiento de personal de Administración dependientes de este Ministerio.—Página 646.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 646.

Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal.—Página 646.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación al nombramiento de Auxiliar numerario del cuarto grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca publicado en la GACETA de 12 de Febrero próximo pasado.—Página 646.

Convocatoria especial para proveer con las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Ciudad Real y Murcia, la de igual asignatura vacante en el de Pamplona. Página 646.

Ídem id. id. con las Cátedras de Psicología de los Institutos de Ciudad Real y Cuenca, la de igual asignatura vacante en el de Santander.—Página 646.

Disponiendo se publique la lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Murcia, agregada á la de igual asignatura del de Ciudad Real (turno libre).—Página 646.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.

Concediendo un plazo de treinta días para la presentación de observaciones y reclamaciones contra el proyecto de la obra del pantano de Becozones, sobre el río Pisuegra, en la provincia de Palencia.—Página 647.

Puertos.—Autorizando á D. Vicente Ibañez Ortiz para ocupar terrenos en la playa de Poniente del puerto de Valencia.—Página 647.

Distribuyendo la cantidad que se indica para conservación de puertos, boyas é indemnizaciones.—Página 647.

Aguas.—Aprobando la transferencia hecha por D. Antonio Molina á D. Carlos Padrós de un aprovechamiento de agua del río Guadiana, en términos de Luciana y Puebla de Don Rodrigo.—Página 648.

Ídem id. hecha por D. Rogelio Menassa Illán á D. Diego Roca de Togores de la concesión de aprovechamiento de aguas del río Abanilla.—Página 648.

Autorizando á la Compañía de Ferrucarri-les de Madrid á Zaragoza y á Alicante para derivar tres litros por segundo de las aguas que discurren por el canal que para usos industriales le fué otorgado á D. Ginés Valdeciel en 2 de Octubre de 1906 en el río Mundo y sitio denominado Serrata de Tedelchs (Albacete).—Página 648.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro Andaluces, Sociedad de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera, Sociedad Española del Radio, Empresa de Alumbrado eléctrico de Ceuta, Eléctrica de Puertollano, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado y Almoróz, Compañía del Ferrocarril Central Catalán, Unión Minera (Barcelona) y Sociedad Gas de Mataró.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Relación del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad, verificado durante el mes de Enero del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Relación de las cantidades que se adeudan por expedientes de expropiación.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y la Audiencia Territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D.<sup>a</sup> María García Sánchez, vecina de Villavieja, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Vitigudino, en 26 de Diciembre de 1910, demanda de interdicto contra su convecino D. José García Torres para recobrar la posesión de una servidumbre de paso en la calleja Horno Tejero, de dicho pueblo, exponiendo los hechos siguientes:

Que hace más de diez años viene poseyendo, sin interrupción, y en concepto de dueño, un prado radicante en dicho término;

Que esa finca se halla en comunicación con el camino público de Santidad, por medio de una calleja de 54 metros de longitud por tres ó cuatro de ancho, siendo el único y obligado paso para penetrar en ella, por los que ha venido poseyéndola la demandante en tal concepto de servidumbre de paso ó entrada para su propiedad quieta y pacíficamente, y sin interrupción, desde hace más de diez años, en que el dominio del prado le fué transmitido;

Que de esa posesión de la servidumbre de paso fué despojada en forma tal, que viene á ser completamente ilusorio su derecho de dominio sobre la mencionada finca, por haberse destruido la única entrada que aquella tiene, con excavaciones y extracciones de tierras en toda la longitud de la calleja, que imposibilitan el acceso con carros, ganados y hasta á las personas, siendo el autor responsable del despojo D. José García Torres, quien mandó á su convecino Tomás Manzano, que por su cuenta y cargo realizara dichos actos, como los realizó en la extensión y forma expuesta, á fines de Mayo de 1910.

Después de alegar los fundamentos de derecho que crea pertinentes, terminaba suplicando se declarase haber lugar al interdicto, mandando que inmediatamente se le reparara en la posesión de la servidumbre de paso y entrada, de que había sido despojada por el demandado, y condenando á éste á que repusiera la

calleja al ser y estado en que se encontraba antes, imponiendo al mismo las costas, daños y perjuicios:

Que recibida la información ofrecida, se convocó á las partes á juicio verbal, y en dicho acto, el demandado alegó la excepción dilatoria del número 4.<sup>o</sup> artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto los actos que se suponen objeto de despojo no habían sido realizados por orden ni interés del demandado en concepto de particular, y sí con el carácter de Alcalde del Ayuntamiento de Villavieja, ejecutando acuerdos de éste en materia de su competencia, surgiendo de esto la excepción dilatoria que también adujo, número 1.<sup>o</sup> del citado artículo, de incompetencia de jurisdicción:

Que la parte demandada, entre otras pruebas, presentó en el acto del juicio tres certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Villavieja, en que se transcriben acuerdos tomados por éste en las sesiones del 27 de Marzo y 8 de Septiembre de 1910.

Dichos acuerdos son como sigue:

El de la sesión de 27 de Marzo:

«Y por último, se acordó que por el Alcalde y Presidente se den las órdenes necesarias para el arreglo de calles y caminos vecinales, ya sea por cuenta exclusiva de los fondos municipales ó ya haciendo uso de la prestación personal de los vecinos; cerrar y permutar parcelas del común.»

Y los acuerdos de la otra sesión de 8 de Septiembre, dicen en la parte referente á este asunto:

«Aprobar otra cuenta de 47,25 pesetas á favor de Tomás Manzano por jornales para limpiar, por cuenta y orden de este Ayuntamiento, la calleja que sirve de desagüe á la charca del Horno Tejero y caminos adyacentes.

»Que en vista de tener que declarar mañana el Ayuntamiento para justificar en un juicio que Tomás Manzano obró por cuenta y orden de esta Corporación, se acordó que en representación de la misma declaren como testigos el Alcalde, el Teniente Alcalde y el Regidor Síndico.»

Que de la inspección ocular practicada por el Juzgado para mejor proveer, aparecen, entre otros particulares, los siguientes: la calleja en cuestión parte del camino de Santidad, formando con éste un ángulo recto, y llega al prado de la demandante, teniendo de largo 55 metros y de ancho á la entrada 3,30 metros; está cercada esa calleja por ambos lados con pared vieja, baja, y zarzas hasta los cañizos del referido prado y sólo conduce á esta finca; en toda su longitud se observa que se ha extraído arena y tierra, rebajando por el piso que antes tuviese en algunos puntos 12 centímetros, abatiéndose esta rebaja conforme se aproxima á los cañizos de dicho prado, y por efecto del desnivel resultante se halla estancada

en una extensión como de dos ó tres metros alguna cantidad de agua, que impide la entrada de las personas al referido prado.

Que pronunciada sentencia por el Juez denegando las excepciones alegadas por el demandado y declarando haber lugar al interdicto, y estando en curso la apelación interpuesta por dicho demandado D. José García Torres, el Gobernador civil de Salamanca, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia Territorial de Valladolid, fundándose:

En que la demanda interdictal nace del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villavieja en la sesión celebrada el día 10 de Marzo de 1910, sobre limpieza y arreglo de la calleja pública del Horno Tejero, por la que discurrían las aguas sobrantes de la fuente y charca del mismo nombre y las pluviales, y que utilizaba la demandante para riego de un prado que linda con la calleja;

Que el Alcalde al dar las órdenes para que se ejecutara lo acordado, no hizo más que cumplir con la obligación al par que derecho consignados en el artículo 114 de la ley Municipal;

Que según lo dispuesto en el número 2.<sup>o</sup> del artículo 72 de la misma ley, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo;

Que estancadas las aguas de la calleja de referencia por la obstrucción de la corriente, á causa de la tierra y piedras arrastradas por las lluvias, al acordar el Ayuntamiento su limpieza trataba de evitar perjuicios á la salud pública, y obró dentro de sus facultades, como también el Alcalde al ejecutarlo;

Que la demanda tendía á contrariar el expresado acuerdo, contra lo dispuesto en el artículo 89 de la citada ley, y

Que si D.<sup>a</sup> María García Sánchez se creyó perjudicada con el referido acuerdo, el mismo artículo 89 ya citado le concede el recurso de alzada ante la Autoridad administrativa ó ante los Tribunales ordinarios, conforme á los artículos 171 y 172.

Que substanciado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su jurisdicción, y alegando que para resolver el presente conflicto se impone determinar:

1.<sup>o</sup> Si la demanda interdictal es ó no por actos realizados en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Villavieja tomado dentro del círculo de sus atribuciones, y

2.<sup>o</sup> Si la cuestión previa invocada por el requirente es aplicable al caso de autos;

Que en cuanto al primer extremo, si bien se halla justificado, por certificación anexa al pleito presentada por la parte demandada, que dicho Ayuntamiento, en sesión de 17 de Marzo de 1910, acordó el arreglo de calles y caminos vecinales, no puede merecer este concepto la calleja Horno Tejero de que se trata en la de

manda, porque partiendo de un camino vecinal no da paso más que á la finca de la demandante, según acredita la diligencia de reconocimiento ó inspección ocular practicada;

Que aun admitiendo como evidente la certificación que el Gobernador dice habersele presentado de la sesión del Ayuntamiento de 10 de Marzo de 1910, en que se acuerda limpiar la calleja pública del Horno Tejero, al referirse esta limpia, según los hechos alegados por el requirente, á la tierra y piedras arrastradas por las lluvias, y haberse ejecutado obras rebajando el terreno en términos que, según dicha diligencia de inspección ocular, impiden la entrada en la finca de la demandante, no puede estimarse que dichas obras, en la parte que afectan á la servidumbre de que se trata, hayan sido en ejecución de tal acuerdo, porque no fueron exclusivamente de limpia, sino que rebajaron en unos 12 centímetros el nivel que antes tenía la calleja, impidiendo así dicha servidumbre de paso único á la finca expresada y de que venía en posesión la demandante;

Que no obsta á esta apreciación el que el terreno de dicha calleja pueda ser comunal, porque desde el momento en que sobre la misma aparece establecida la servidumbre de paso, el Alcalde, cumpliendo el acuerdo mencionado, pudo hacer la limpieza para el restablecimiento del curso de las aguas, pero no alterar el estado posesorio de dicha servidumbre;

Que como consecuencia de lo expuesto, las obras de que se trata no se ajustaron á acuerdo alguno tomado por el Ayuntamiento de Villavieja dentro del círculo de sus atribuciones, y aun dando al acuerdo de 17 de Marzo el alcance que pretende el demandado de ser pública la calleja en cuestión, no podía rebasar los límites del respeto á la propiedad, no siendo, por tanto, de aplicación al caso las prescripciones de los artículos 72, 89 y 114 de la ley Municipal, y afectando dichas obras á derechos poseídos por un particular, surge la cuestión de carácter meramente civil, origen del interdicto, que es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme á lo sancionado en los artículos 446 del Código Civil, 51 y 68 de la ley de Enjuiciamiento;

Que por las mismas razones tampoco existe cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que en su día haya de dictarse, ni el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que el requirente invoca en apoyo de la misma, es de aplicación por referirse á juicios criminales;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, desistió de la competencia;

Que interpuesto por D. José García Torres recurso de alzada contra la anterior providencia, fué resuelto por Real orden

de 22 de Noviembre último, estimando el recurso, revocando la providencia apelada y ordenando se insistiera en la competencia;

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.»

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, que dispone que:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.»

«Los interesados pueden utilizar para sus derechos los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por doña María García Sánchez, vecina de Villavieja, contra D. José García Torres, para recobrar la posesión de una servidumbre de paso en la calleja de Horno Tejero, de dicho pueblo, que afirmaba venía poseyendo hacía más de diez años, y de la que había sido despojada ó perturbada por ciertas obras de excavaciones y extracción de tierras ejecutadas por orden del demandado.

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Villavieja de 27 de Marzo de 1910, alegado por el demandado en el juicio interdictal, y tal como resulta de la certificación que obra en autos, se refiere al arreglo de las calles y caminos vecinales en general, sin especificar la calleja del Horno Tejero.

3.º Que si bien el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esto se entiende cuando dichas providencias han sido dictadas por aquellas Corporaciones administrativas dentro del círculo de sus atribuciones.

4.º Que aun cuando el artículo 72 de la misma ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, en su apartado 2.º, el cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene

y salubridad del pueblo, esta facultad sólo puede ejercerse de manera que no se prive á los particulares de la posesión que tengan sobre los bienes á que se refieren estas medidas de policía, ni las perturben en el uso de las servidumbres constituidas sobre los mismos, aunque los bienes pertenezcan al Municipio.

5.º Que ya sea la calleja Horno Tejero un camino particular, ya pertenezca al común del Municipio de Villavieja, pero sirviendo desde hace mucho tiempo de paso para la entrada á la finca de la demandante, es evidente que, en cualquiera de los dos casos, tiene aquélla perfecto derecho á que se la respete en la posesión y se la ampare en la misma por los medios que las leyes establecen.

6.º Que por lo expuesto y por los datos y pruebas aportados al juicio, hay que estimar como procedente el interdicto planteado, pues ó va dirigido contra un acuerdo del Ayuntamiento dictado con evidente incompetencia, ó se propone rechazar autos materiales de despojo, de que es responsable el demandado en concepto de particular, si se extralimitó en la ejecución del referido acuerdo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Enrique Santaló y Saenz de Tejada cese en el mando de Comandante general de la Escuadra en 8 de Marzo próximo, que cumple la edad reglamentaria para pasar á la situación de reserva.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra al Vicealmirante de la Armada D. Guillermo Camargo y Abadía.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación; conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente 50 aparatos telegráficos Hughes, de la patente Siemens y Halske, considerándose comprendida esta adquisición en el caso 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año último.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

**MINISTERIO DE FOMENTO****EXPOSICIÓN**

**SEÑOR:** La modificación introducida en el artículo 157 del vigente Reglamento de Minería por el Real decreto de 11 de Julio de 1909, si bien vino á satisfacer necesidades sentidas por la industria minera, benefició tan sólo á las explotaciones cuyos minerales se transportan por medio de cables aéreos, privando del beneficio á todas aquellas cuya carencia de recursos para emplear esos poderosos medios de transporte las obliga al tendido de vías de menos de un metro de anchura, las que, á pesar de destinarse al único y exclusivo servicio de las concesiones, de no tener carácter permanente, ni plazo fijo de explotación, ni tarifas, necesitan, sin embargo, para instalarse cumplir con las formalidades de concesión previa, aprobación de tarifas, promulgación, en muchos casos, de una ley votada en Cortes, exigidas á los ferrocarriles propiamente dichos; requisitos todos que demoran, dificultan, y en ocasiones impiden el desarrollo de la explotación minera con perjuicio de los obreros, de la industria, de la riqueza del país, y, en último término, de los intereses del Erario nacional.

Anomalías tan contrarias al espíritu de la ley han motivado que entidad industrial de la importancia del Circulo Minero de Bilbao haya reclamado ante este Ministerio de tan notorio absurdo y pedido se modifique el artículo 157 del mencionado Reglamento en el sentido de que las citadas vías de menos de un metro disfruten también del beneficio ya concedido á los cables aéreos; petición justa y que precisa atender por ser aquéllas y éstos los medios de transporte más usua-

les en las explotaciones mineras; si bien al atenderla deben adoptarse las medidas conducentes á impedir los abusos que al amparo de la modificación pedida pudieran cometerse transportando por las mencionadas vías minerales de ajena procedencia ó destinándolas á servicio distinto del exclusivamente minero.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo de Minería y por el de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Casset.

**REAL DECRETO**

A propuesta de Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Se adiciona en el artículo 157 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, ya modificado por el Real decreto de 11 de Julio de 1909, el siguiente tercer párrafo:

«Disfrutarán del mismo beneficio las vías de transporte de menos de un metro de ancho destinadas al servicio exclusivo de las minas y á transportar minerales pertenecientes al dueño ó concesionario minero que las establezca ó efectos necesarios para la explotación.»

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Casset.

**EXPOSICION**

**SEÑOR:** El Real decreto de 20 de Enero del año último dispone que se proceda á establecer una distinción de servicios entre los Sobrestantes de Obras Públicas que formaban el Cuerpo de tales funcionarios antes de la publicación del Real decreto de 14 de Febrero de 1910 y los que hubieren de ingresar posteriormente en el mismo con arreglo á las prescripciones de la disposición últimamente mencionada.

Ya con anterioridad se había indicado en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, que los antiguos Sobrestantes, por los conocimientos que han acreditado para su ingreso y por los servicios que vienen desempeñando, careciendo de las condiciones que se exigen á los nuevos funcionarios, poseen otras muy estimables y los conocimientos técnicos necesarios para los servicios auxiliares indispensables á los Ingenieros de Caminos en los trabajos de campo, gabinete y toma de datos que requieren las obras y confrontaciones, mientras que los nuevos Sobrestantes, que vienen á llenar una modesta pero indispensable necesidad del servicio, se verán imposibilitados por lo limitado de sus conocimientos téc-

nicos, de prestar los que desempeñan los antiguos funcionarios del mencionado Cuerpo.

Es, por tanto, conveniente disponer desde luego que se denominen de distinto modo unos y otros funcionarios, sin perjuicio de que con posterioridad se definan de un modo preciso los servicios que respectivamente deban prestar, evitando así que en un mismo Cuerpo existan individuos con diferentes atribuciones.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Casset.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los aspirantes aprobados con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 14 de Febrero de 1910 y los que de aquéllos hubieren ingresado ó ingresen en lo sucesivo al servicio del Estado, constituirán el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas.

**Art. 2.º** Los Sobrestantes de Obras Públicas que formaban el Cuerpo de ese nombre antes de la publicación del Real decreto mencionado en el artículo precedente, se denominarán Auxiliares de Obras Públicas.

**Art. 3.º** El Cuerpo de Auxiliares de Obras Públicas se extinguirá por amortización, respetando los derechos adquiridos por los funcionarios del mismo, y hasta que aquélla se realice totalmente, continuará rigiéndose por el Reglamento orgánico de los Cuerpos auxiliares facultativos de Obras Públicas de 13 de Febrero de 1903.

**Art. 4.º** Las plazas dotadas con 1.500 pesetas que vagen en el Cuerpo de Auxiliares de Obras Públicas y las de Celadores de vía que igualmente resulten vacantes, cuando ya no hubiere funcionarios con derecho á ellas que las soliciten, se cubrirán con los nuevos Sobrestantes, y á ese efecto, á medida que vaya extinguiéndose el Cuerpo de Auxiliares de Obras Públicas, se consignará en los sucesivos presupuestos del Ministerio de Fomento la plantilla del de Sobrestantes, cuya dotación ha de satisfacerse con la correspondiente á las plazas que se amorticen en el referido Cuerpo de Auxiliares de Obras Públicas.

**Art. 5.º** Para el debido cumplimiento de los preceptos de este Decreto, se consignarán en el nuevo presupuesto que haya de regir en el Ministerio de Fomento las modificaciones necesarias.

**Art. 6.º** Por la Dirección General del ramo se especificarán los servicios que respectivamente han de desempeñar los

Auxiliares y los Sobrestantes de Obras Públicas, y se aclararán y resolverán las dudas é incidencias á que diere lugar la aplicación de este Decreto.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta que con arreglo á lo preceptuado en el caso 1.º del artículo 52 de la vigente ley de Hacienda, sólo el sistema de concurso es aplicable á la adquisición é instalación de dos nuevas sirenas para nieblas, destinadas á los faros de Trafalgar y Tarifa, en la provincia de Cádiz; y

Considerando atendibles las razones expuestas en sus informes por la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas, acerca de las modificaciones que en los pliegos de condiciones facultativas deben introducirse;

Conformándome con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueban los presupuestos de adquisición é instalación de dos dobles sirenas para nieblas, con destino á los faros de Trafalgar y Tarifa, por el importe de sus respectivos presupuestos de 80.165 y 85.391 pesetas, debiendo á la vez adquirirse el material para las dichas sirenas y para la de Punta Almina (Ceuta), con presupuesto aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1911, teniéndose en cuenta las modificaciones propuestas por el Servicio Central en los pliegos de condiciones facultativas, y debiendo hacerse por Administración los gastos de montajes, todo ello con cargo al concepto 2.º, artículo 3.º, capítulo 23 del presupuesto de Fomento, por tratarse de señales de balizamiento.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, dice con esta fecha á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo renunciado, por efecto de sus muchas ocupaciones, el Diputado quinto de esta Junta de gobierno D. José Alvarez Arranz, el cargo en sustitución del Decano que suscribe de Vocal de la Junta calificadora de las oposi-

ciones convocadas para el ingreso en el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que á tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Orgánica del Poder judicial, ha sido designado en lugar del Sr. Alvarez Arranz para formar parte de la repetida Junta, y en el concepto mencionado, el Secretario de esta Junta de gobierno, Ilmo. Sr. don Augusto Fernández Victorio y Cociña.»

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1912.

CANALEJAS.

Señor Presidente de la Junta calificador de aspirantes á la Judicatura y Ministerio Fiscal.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don José María González Díaz solicita que se agregue á las oposiciones en que han de proveerse las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Ciudad Real y Murcia, la de igual asignatura vacante en el de Pamplona; y

Visto el informe emitido por el Presidente del Tribunal, del que se desprende que no se ha constituido aún, no sufriendo, por lo tanto, con la agregación retraso en la fecha que pudieran comenzar los ejercicios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se agregue á las oposiciones á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Ciudad Real y Murcia la de igual asignatura del de Pamplona, cuya provisión corresponde al mismo turno, haciéndose convocatoria especial en la forma que dispone el citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Luis Medina Jurado solicita que se agregue á las oposiciones en que han de proveerse las Cátedras vacantes de Psicología de los Institutos de Ciudad Real y Cuenca, la de igual asignatura también vacante en el de Santander; y

Visto el informe emitido por el Presidente del Tribunal, del que se desprende que no se ha constituido éste aún, no sufriendo, por lo tanto, con la agregación retroceso en la fecha que pudieran comenzar las oposiciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se agregue á las oposiciones á las Cátedras de Psicología de los Institutos de Ciudad Real y Cuenca la de igual asignatura del de Santander, cuya provisión corresponde al mismo turno, haciéndose convocatoria especial en la forma que dispone el citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Prorrogada la ley de Presupuestos Generales del Estado, de 1911, para el corriente año, el pago de los expedientes de expropiación forzosa debe verificarse con toda justicia, atendiendo á la mayor antigüedad en la incoación de los mismos, y toda vez que para dicha obligación se asigna en el capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del Presupuesto de este Ministerio tan sólo la cantidad de un millón de pesetas para el referido pago de los expedientes ultimados hasta 31 de Diciembre de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para la distribución de dicha cantidad se observen las siguientes reglas:

1.ª Que se publique en la GACETA DE MADRID nueva Relación de los expedientes de expropiación forzosa pendientes de pago, ultimados hasta 31 de Diciembre de 1910, segregados que sean los pagados durante el año de 1911; y

2.ª Que la cantidad de un millón de pesetas, consignada en el capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, se aplique al pago de los expedientes números 1 de las provincias que en la Relación citada figuran (véase el *Anexo núm. 2*), siguiendo para ello el orden riguroso de fecha de incoación de los expedientes entre dichos números 1, hasta donde alcance la mencionada cantidad de un millón de pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares se halla vacante, por renuncia de D. Juan Francisco Mota, la

plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma establecida en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias, documentadas, á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Subsecretaria.

Por Reales órdenes de fecha 23 y 24 del corriente mes, respectivamente, han sido nombrados, en turno de reposición de cesantes:

D. Emilio Roa García, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Guipúzcoa.

D. Luis Volta Trullas, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Lérida.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionasen de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 10 de Mayo del año último.

Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Zorita.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días 4, 5 y 6.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 57.800.

#### Días 7 y 8.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 57.216.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.697.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 24.300.

#### Día 9.

Pago de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 57.216.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 56.793.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.399.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo

á la Real orden de 12 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.357.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 24.355.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.479.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.683.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.840.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 29 de Febrero de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaria.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA de 12 de Febrero próximo pasado la Real orden nombrando Auxiliar del cuarto grupo de la Universidad de Salamanca, se reproduce debidamente rectificada:

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Gonzalo Gailas y Navas, Auxiliar numerario del cuarto grupo de la Facultad de Ciencias de esa Universidad, con la gratificación anual de 1.250 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha y lo establecido en los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se hace convocatoria especial para proveer con las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Ciudad Real y Murcia la de igual asignatura vacante en el de Pamplona (turno libre), concediéndose el plazo de un mes para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren á ella, teniendo únicamente derecho á optar á dicha vacante y las que pudieran agregarse, pero no á las anunciadas anteriormente.

Los aspirantes presentados durante la primera convocatoria tienen opción á todas las plazas agregadas.

Los nuevos aspirantes presentarán dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el registro general de este Ministerio, las instancias correspondientes, acompañadas de la documentación justificativa de reunir las condiciones exigidas por el expresado Real decreto para tomar parte en las oposiciones y que se citan en la convocatoria publicada en la GACETA de 3 de Agosto de 1911.

Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, P. O., R. Altamira.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha y lo establecido en los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se hace convocatoria especial para proveer con las Cátedras de Psicología de los Institutos de Ciudad Real y Cuenca, la de igual asignatura también vacante en el de Santander (turno de Auxiliares), concediéndose el plazo de un mes para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren á ellas, teniendo únicamente derecho á optar á dicha vacante y las que pudieran agregarse, pero no á las anunciadas anteriormente.

Los aspirantes presentados durante la primera convocatoria, tienen opción á todas las plazas agregadas.

Los nuevos aspirantes presentarán, dentro del plazo citado de un mes á contar desde la publicación de este anuncio, en el Registro general de este Ministerio, las instancias correspondientes, acompañadas de la documentación justificativa de reunir las condiciones exigidas por el expresado Real decreto para tomar parte en las oposiciones y que se citan en la convocatoria publicada en la GACETA de 3 de Agosto de 1911.

Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, P. O., R. Altamira.

Hmo. Sr.: Terminado el plazo de admisión de instancias á la convocatoria especial para proveer una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Murcia, agregada á la de igual asignatura del de Ciudad Real,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en la GACETA la lista de los aspirantes, y se remitan á ese Tribunal los expedientes de los opositores, á los efectos procedentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

*Relación de los opositores admitidos á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Murcia, agregada á la de igual asignatura del de Ciudad Real (turno libre).*

1. D. Miguel Aguayo Millán.
2. D. Angel Díaz Grande.
3. D. Luis Gómez Arenas.
4. D. Pedro Borrás Mouré.
5. D. Francisco Calvo Montalipe.
6. D. Jesús Monfort Romani.
7. D. Antonio Martínez Cano.
8. D. Ignacio Martín Robles.
9. D. José Mingot Shelly.
10. D. Vicente Gallart Valero.
11. D. Miguel Labarta y Labarta.
12. D. Leoncio González Calzada.

*Excluido.*

D. Mariano Claver Salas (falta de documentos).

## MINISTERIO DE FOMENTO

*Dirección General de Obras Públicas.*

### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1911, por la que se aprueba técnicamente el proyecto del pantano de Recozones, sobre el río Pisuerga, en la provincia de Palencia.

Esta Dirección General ha acordado señalar un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la presentación de observaciones y reclamaciones contra el proyecto de dicha obra, á cuyo efecto estará aquí de manifiesto durante el mismo plazo en las oficinas del Gobierno Civil de Palencia, y en las de la Jefatura del Canal de Castilla y sus pantanos, situadas en esta Corte, calle de Serrano, número 56.

Las observaciones y reclamaciones de los que se crean perjudicados deberán presentarse en el Gobierno Civil de Palencia.

Los datos esenciales del proyecto, que tiene por objeto la alimentación del Canal de Castilla cuando se convierta en canal de riego, se consignán en la siguiente

#### *Nota extracto.*

El proyecto consiste en una presa mixta de escollera y tierra de 30 metros de altura, situada inmediatamente aguas abajo del pueblo de Arbejal, que produce un remanso que ocupará el cauce y laderas del río Pisuerga, hasta frente al pueblo de Villanueva, donde terminará.

La presa, de planta recta, tendrá en la coronación una longitud de 521 metros.

El aliviadero de superficie se sitúa en la ladera derecha, vertiendo el canal de desagüe en el Pisuerga á 750 metros, agua abajo, del pie de la presa.

En la ladera izquierda se sitúan las tomas de agua por medio de dos galerías que concurren á un canal de desagüe, el cual desemboca en el río frente al del aliviadero.

Madrid, 28 de Febrero de 1912.—El Director general, L. de Armiñán.

### PUERTOS

Vistos el expediente y proyectos relativos á una instancia presentada por don Vicente Ibáñez Ortiz, en solicitud de autorización para ocupar terrenos en la pla-

ya de Poniente del puerto de Valencia, con objeto de establecer almacenes generales de depósito para el comercio de importación y exportación:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de la provincia:

Resultando que el peticionario, por Real orden de Hacienda de 18 de Junio de 1907, obtuvo la concesión para el establecimiento de esta clase de almacenes en varios puertos, entre ellos el de Valencia, de conformidad con las prevenciones del artículo 7.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que fundado en esa concesión y para llevarla á efecto, solicitó la concesión de los terrenos necesarios á este objeto en la zona marítimo-terrestre de la playa de Poniente del puerto de Valencia; terrenos que, por pertenecer á esa zona, según en el expediente consta, son de dominio y uso público:

Considerando que por Real orden de 12 de la actual, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, se ha resuelto que procede aplicar á esta concesión el artículo 45 de la ley de Puertos, sin que sea precisa otra tramitación que la fijada en el artículo 9.º de la Instrucción vigente para la ejecución de dicha Ley:

Considerando que con la solución propuesta por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, se armonizan las aspiraciones del peticionario, ofreciendo al comercio una útil mejora con los proyectos de la Junta de Obras del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado otorgar la autorización de referencia, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª Esta autorización se refiere á la extensión de zona marítimo-terrestre comprendida entre el malecón del Turia, el dique de Poniente, los linderos Oeste y Sur del terreno concedido al balneario La Florida, una parcela á 10 metros de los solares para edificar planeados por la Junta, hasta la calle transversal próximamente equidistante de los espigones números 1 y 2, y otra parcela de forma trapezoidal, obtenida tomando del trapecio contiguo á la misma calle, señalado con las letras *c, d, f, e*, en el plano que acompaña al informe de la Jefatura de Obras Públicas de 6 de Febrero de 1911, por medio de una paralela á la base mayor, la extensión superficial necesaria para completar el número de metros cuadrados que en la petición se expresan.

2.ª La fachada de uno de los almacenes dará al muelle, según se proyecta, y la del otro al malecón, dejando entre éste y aquél para darlo acceso y en toda la longitud del terreno concedido un camino de ocho metros de anchura.

3.ª Para poder hacer uso de la presente autorización, necesitará el concesionario haber obtenido previamente la aprobación de un proyecto modificado, que deberá redactar con sujeción á las indicaciones expuestas en el informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valencia de 6 de Febrero de 1911 y á las prescripciones que se detallan en esta disposición.

4.ª De construirse el salón de contrataciones, se presentará á la aprobación de la Jefatura el oportuno proyecto, así como los cálculos de resistencia de las cubiertas, vigas armadas, tirantes y columnas de apoyo.

5.ª Se respetará por el concesionario, no sólo el terreno á que tiene derecho la concesión del balneario La Florida, sino las servidumbres de luces ó entrada que aquél disfrute legalmente.

6.ª Se aprueban las tarifas de percepción presentadas, las que podrán reducirse, pero nunca aumentarse.

7.ª El Ingeniero Jefe de la provincia llevará á cabo el replanteo de las obras sobre el terreno, con asistencia del concesionario, levantando el acta correspondiente.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección de dicho Ingeniero Jefe, quien después de terminadas hará el reconocimiento de las mismas, extendiendo un acta en que se haga constar que se han cumplido en las obras las condiciones impuestas en la concesión.

9.ª Las obras darán principio en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas á los tres años, á partir de su comienzo.

10. Los gastos que las operaciones de replanteo, reconocimiento é inspección de las obras ocasionen serán de cuenta del concesionario.

11. La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción al artículo 54 de la ley de Puertos vigente.

12. Ni el terreno concedido ni los edificios que en él se levanten podrán ser destinados á otro uso que el indicado en la concesión.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de alguna de las cláusulas anteriores, será motivo bastante para la caducidad de la concesión, siguiéndose para esta declaración los trámites indicados en la ley general de Obras Públicas, y siendo sus consecuencias la pérdida del terreno y obras en él ejecutadas á beneficio del puerto; y

14. El concesionario queda obligado, por lo que respecta á la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902, referente á los contratos del trabajo.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el de la Junta de obras del puerto y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Vistos los presupuestos de conservación de los puertos, á cargo directo del Estado para el año de 1912:

Resultando que el total de los presupuestos remitidos por las Jefaturas de Obras Públicas que tienen á su cargo este servicio, por conservación de puertos, boyas é indemnizaciones, asciende á 478.572,21 pesetas, y estando consignada en el presupuesto la cantidad de 420.000 pesetas, se impone la necesidad de introducir algunas reformas, á fin de ajustarse á la cantidad asignada.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien se distribuya la cantidad de 407.302,66 pesetas en la forma siguiente, para las diferentes provincias:

Baleares: para conservación de los puertos de las islas de Mallorca y Cabrera, 21.265,45 pesetas; para los de las islas de Menorca é Ibiza, 12.697,90 pesetas, y por indemnizaciones para todos los puertos de dicha provincia, la cantidad de 8.640 pesetas.

Barcelona: para conservación de boyas,

2.476,37 pesetas; para indemnizaciones, 456 pesetas.

Cádiz: para conservación de todos los puertos, 24.165,36 pesetas; por indemnizaciones, 2.040 pesetas.

Canarias: para conservación de todos los puertos, 23.106,79 pesetas, y por indemnizaciones, 6.600 pesetas.

Castellón: para conservación del puerto de Vinaroz, 16.000 pesetas; por indemnizaciones, 720 pesetas.

Coruña: para todos los puertos, 5.500 pesetas, y 2.160 por indemnizaciones.

Gerona: 4.163 para conservación, y 1.140 para indemnizaciones.

Guipúzcoa: 23.091,83 pesetas para el puerto de San Sebastián; 14.429,91, para los puertos restantes; 6.245 pesetas para conservación de boyas de amarre, y 3.600 para indemnizaciones.

Lugo: 2.564,10 para conservación, y por indemnizaciones, 720 pesetas.

Oviedo: para la conservación del puerto de Avilés, 25.000; 4.000 para las reparaciones más urgentes del de Avilés; para la conservación de los de Navia, Luarca, Candás, Villaviciosa, Lastre y Llanes, 23.014 pesetas; para los de Cudillero, San Esteban de Pravia y Luanco, 23.508,29; 3.825,42 para boyas de amarre, y 7.200 para indemnizaciones.

Pontevedra: para el puerto de Villagarcía, 13.020,49; para los de Cangas, Bayona, La Guardia, Grove, Cambados, Carril y Cesures, 13.898,06 pesetas, y para indemnizaciones, 5.580.

Santander: para conservación del de San Vicente de la Barquera, 25.000 pesetas; para los de Santoña y Comillas, 24.338,99; 18.797,50 para los de Laredo y Castro Urdiales, y por indemnizaciones, 3.600 pesetas.

Vizcaya: para la conservación de todos los puertos, 22.611,59; 7.302,70, para la conservación de boyas de amarre, y 5.424 pesetas para indemnizaciones al personal, cuyas obras se llevarán a efecto por el sistema de Administración, que se abonarán sus respectivos importes con cargo al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### AGUAS

Vista la instancia en que D. Antonio Motina y D. Carlos Padrós piden se apruebe la transferencia que el primero hace al segundo de un aprovechamiento de agua del río Guadiana, en términos de Luciana y Puebla de Don Rodrigo, otorgada por Real orden de 27 de Enero de 1903

Resultando debidamente legalizadas las firmas de los interesados:

Visto el artículo 103 de la ley general de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, reconociendo á D. Carlos Padrós como concesionario de dicho aprovechamiento, con los derechos y obligaciones de la primitiva concesión.

De orden del señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

Vista una instancia de D. Diego Roca de Togores y D. Rogelio Manresa Illán, solicitando se apruebe la transferencia que hace el segundo al primero de la concesión de aprovechamiento de aguas del río Abanilla, otorgada por Real orden de 29 de Abril de 1907, y que se conceda la prórroga de dos años que tiene solicitada:

Resultando que á la concesión de la prórroga se opuso D. Antonio González Conejero, el cual en instancia fecha 15 de Enero último ha retirado su oposición:

Visto el artículo 103 de la ley general de Obras Públicas:

Considerando que la concesión de la prórroga puede hacerse sin perjuicio del Estado ni de tercero:

Considerando que la transferencia está justificada por la legalización de las firmas de la instancia en que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la transferencia y conceder la prórroga solicitada.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Murcia.

Vista la comunicación del Gobernador de Albacete, en que manifiesta que la Compañía del Ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante acepta las condiciones de la autorización para variar la toma de aguas para abastecimiento de Agramont, pero pide se agregue una cláusula que le permita utilizar las antiguas instalaciones hasta terminar las obras y cuando las nuevas sufran desperfectos:

Considerando justificada la adición en los términos propuestos por el Gobernador,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se otorgue definitivamente la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede autorización á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante para derivar tres litros de agua por segundo de las aguas que discurren por el canal que para usos industriales le fué otorgado á D. Glnés Valcárcel en 2 de Octubre de 1906 en el río Mundo y sitio denominado Serrata de Tedelche.

2.ª El objeto de este aprovechamiento será única y exclusivamente el abastecimiento de la estación de Agramont, en la línea férrea de Albacete á Cartagena.

3.ª La concesión se entiende hecha solamente hasta el día en que reiertan al Estado las líneas explotadas por la Compañía de ferrocarriles.

4.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares,

5.ª Las obras se ejecutarán tomando por base los planos de la confrontación, modificándose, sin embargo, la última alineación de manera de no cruzar el arroyo de Minateda, sino aguas abajo de las obras de encauzamiento en ejecución por la División hidráulica del Segura.

6.ª Antes de comenzar las obras se remitirá á la División hidráulica del Segura un plano del replanteo definitivo, en el que figuren además tres tajeas para el cruce con los barrancos que existen en la primera parte del trazado.

7.ª Cualquiera alteración ó modificación que conviniese introducir durante el curso de ejecución de las obras, será objeto de nueva petición.

8.ª Antes de dar principio á las obras el concesionario acreditará con la presentación del resguardo correspondiente haber ingresado en la Depositaria de Hacienda el 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieran de ocupar terrenos de dominio público, como fianza para responder al cumplimiento de estas condiciones.

9.ª Los plazos para comenzar y terminar las obras serán de dos y doce meses á partir de la fecha de la concesión.

10. Una vez terminadas las obras, el concesionario lo participará al señor Gobernador para que por la Jefatura de la División hidráulica del Segura se haga el reconocimiento y recepción de ellas, haciéndose constar en acta si han sido debidamente ejecutadas con sujeción al proyecto y á las modificaciones que expresan las cláusulas 5.ª, 6.ª y 7.ª

11. La inspección y vigilancia de las obras se hará por la División hidráulica del Segura, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por este servicio se originen.

12. Las obras se conservarán en buen estado con el fin de que siempre cuplan con las condiciones impuestas para la concesión, pudiendo la Administración efectuar las comprobaciones necesarias cuando lo exijan circunstancias especiales y lo juzgue oportuno.

13. Todos los gastos que originen los aforos, análisis y reconocimientos que se lleven á cabo, serán de cuenta del peticionario, con arreglo á las disposiciones vigentes.

14. La falta de cumplimiento á las cláusulas anteriores, dará lugar á la caducidad de la concesión, procediéndose en este caso del modo que previene la ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su ejecución.

15. Se autoriza á la Compañía para utilizar las antiguas instalaciones durante la ejecución de las obras de la nueva concesión, y con carácter temporal una vez terminadas las obras, si éstas sufrieran alguna avería que interrumpiera su servicio, quedando prohibido aprovechar simultáneamente las aguas desviadas en las dos tomas mencionadas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones y presentado pólizas por valor de 100 pesetas, que exige la ley del Timbre, y que han quedado inutilizadas en el expediente, de orden del señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.